



RAD. : 0800140530072023-00369-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE ANDRES ROA ESCORCIA
ACCIONADO : SALUD TOTAL, EMPRESA TECNO GLASS, BOLSA DE EMPLEO EFISERVICIO, ARL SEGUROS BOLIVAR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Informe Secretarial. Paso a su despacho sra. Juez la presente acción constitucional con solicitud de medida provisional, informándole que consultado el RUES se tienen las información de notificación de las siguientes entidades: i) SALUD TOTAL, dirección electrónica volimar@saludtotal.com.co ii) EMPRESA TECNO GLASS, notificaciones@tecnoglass.com, y funge como representante legal, Domínguez Gaitán Omar Ramiro CC 3769167, Sírvese proveer.

Barranquilla, 01 de junio de 2023,

La secretaria,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

La ciudadana **MIRIAM JUDITH RODRIGUEZ MARIOTTA**, actuando como agente oficiosa de **JORGE ANDRES ROA ESCORCIA**, interpuso acción de tutela contra la entidad SALUD TOTAL, EMPRESA TECNO GLASS, BOLSA DE EMPLEO EFISERVICIO, ARL SEGUROS BOLIVAR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A con miras a obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, salud y seguridad social, igualdad consagrados en la Constitución Nacional.

El accionante solicita medida provisional consistente en que se ordene a la entidad accionada **EPS SALUD TOTAL** a fin de que realice *el pago de las incapacidades dejadas de cancelar a el señor JORGE ANDRES ROA ESCORIA, y/o la entidad que usted determine , para evitar un daño irremediable, ya que no está laborando y es su único ingreso, y la enfermedad que tiene le imposibilita hacer cualquier clase de trabajo toda vez que mi representado en las pocas incapacidades que ha recibido pago le cancelan la suma de doscientos mil pesos por la bolsa de empleo, manifiesta que le deben casi todas las incapacidades.*

Al respecto se anota:

Señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1.991, que: *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar prejuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



RAD : 0800140530072023-00369-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ANDRES ROA ESCORCIA
ACCIONADO: SALUD TOTAL, EMPRESA TECNO GLASS, BOLSA DE EMPLEO EFISERVICIO, ARL SEGUROS BOLIVAR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A
PROVIDENCIA:01/05/2023 - AUTO ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá de oficio o a petición de parte, por la resolución debidamente fundada, hacer en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Considera el Despacho que lo solicitado caso la medida provisional, no es procedente pues no se observa el peligro inminente, urgente que conlleve a la existencia de un perjuicio irremediable ocasionado al accionante si no se concede la medida solicitada, esto es, ordenar a EPS SALUD TOTAL el pago de las incapacidades dejadas de cancelar.

Por demás, lo pedido como medida provisional es también lo que pretende en su escrito tutelar como decisión final, luego es una ordenación que depende de la procedencia de la acción de tutela. Así mismo se tiene que el tiempo para decidir, es un corto término de diez, (10) días.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 constitucional, en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este despacho admitirá la acción de tutela presentada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **APREHENDER** el conocimiento de la referida acción de Tutela.
2. **NEGAR**, la medida provisional solicitada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. **SOLICITAR** al representante Legal de SALUD TOTAL, EMPRESA TECNO GLASS, BOLSA DE EMPLEO EFISERVICIO, ARL SEGUROS BOLIVAR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.
4. Hágasele saber al representante Legal de SALUD TOTAL, EMPRESA TECNO GLASS, BOLSA DE EMPLEO EFISERVICIO, ARL SEGUROS BOLIVAR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES



RAD : 0800140530072023-00369-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ANDRES ROA ESCORCIA
ACCIONADO: SALUD TOTAL, EMPRESA TECNO GLASS, BOLSA DE EMPLEO EFISERVICIO, ARL SEGUROS BOLIVAR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A
PROVIDENCIA:01/05/2023 - AUTO ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

PROTECCIÓN S.A o quienes hagan sus veces, que todos los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

5. TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante en la presente acción.
6. Notifíquese a las partes intervinientes de esta acción por telegrama o cualquier medio expedito. Así mismo notifíquese de la presente acción al Defensor del Pueblo.
7. Envíese la notificación a las direcciones físicas a través de la planilla electrónica y a los correos electrónicos suministrados en la acción de tutela. En caso de no haberse suministrado, indáguese en la página web, y de obtenerse remítase al respectivo correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1393cf326e93f76ce5a1f82b64bc83c7813244cbfb8f014887a246153abc944**

Documento generado en 01/06/2023 03:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**